

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante María José Blandón Moreno frente al auto proferido el 29 de octubre pasado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal declarativo de nulidad absoluta de escritura pública promovido por aquella contra los señores Rubén Darío Vásquez Zapata y Blanca Ismenia Zapata de Vásquez.

No obstante, se advierte que el motivo de rechazo de la demanda se cimentó principalmente en la **falta de competencia** del Despacho para avocar el conocimiento, dado que a su juicio, lo deprecado se acompasa a un asunto ejecutivo de obligación de hacer consistente en la suscripción de un contrato de compraventa que incumbe adelantar a los Juzgados de la especialidad civil, amén que la corrección del instrumento público cuya nulidad se persigue, podía realizarse mediante trámite notarial; sin perjuicio de lo cual se abstuvo de remitir el dossier a la autoridad competente.

Señala el artículo 90 del Estatuto Adjetivo: “(...) **El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.**(...)” análogamente, el canon 139 indica: “(...) **Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.** (...)”.

Habida cuenta de la claridad de la normativa transcrita, de cara a las argumentaciones proporcionadas para el rechazo de la acción declarativa de la referencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que en acatamiento de las directrices procesales referidas disponga el envío del mismo a quien considere competente, sin perder de vista que la acción intentada se contrae a una declarativa como lo señaló el recurrente desde el libelo y no a una ejecutiva o de otra naturaleza como desacertadamente lo interpretó el fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ac2b441581f736a00c518080222823b98483df777e6cfe48587183b9060c6

Documento generado en 22/11/2021 04:22:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**